

El nuevo artículo 2.º incluye en el ámbito de aplicación de la Ley a todos los efectos a las semillas forestales, siguiendo la normativa comunitaria en este punto. El artículo 5.º se modifica en sus apartados f) y g). La nueva redacción del apartado f) suprime la exigencia de paralelismo en la calidad de las semillas y plantas de vivero importadas y de producción nacional, como consecuencia de la libertad de cada Estado miembro para establecer requisitos más estrictos en su propia producción. El apartado g) queda suprimido al no contemplar las directivas comunitarias el procedimiento de los contratos de colaboración a la producción, reservándose específicamente dicho sistema en virtud de un Reglamento CEE para la producción subvencionada de ciertos tipos de semillas y plantas de vivero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. Los artículos segundo y quinto de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo segundo. El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende las semillas y plantas de vivero de las especies siguientes: Cereales, leguminosas y otras plantas para la producción de grano, plantas hortícolas, plantas pratenses y forrajeras, dedicadas al establecimiento de praderas, pastos y otros cultivos, para la alimentación del ganado; plantas industriales; textiles, azucareras, oleaginosas y otras plantas que se utilicen como materias primas industriales; plantas para la obtención de flor; árboles y arbustos frutales; patata de siembra y otros tubérculos y bulbos; especies ornamentales, de jardín y las medicinales; forestales, y, en general, todas las de utilización económica en la agricultura e industrias derivadas.

Artículo quinto. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deberá establecer, de conformidad con la normativa comunitaria:

- Las distintas categorías de semillas y plantas de vivero y las medidas adecuadas para su producción y comercio.
- Los sistemas de certificación de semillas y plantas de vivero, tanto a efectos de comercio nacional como internacional.
- Un registro de variedades comerciales de plantas y recomendaciones o restricciones en el uso de las mismas, así como un registro de variedades protegidas.
- Las normas para la debida protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades.
- Las zonas en que, debido a motivos técnicos, se regule el cultivo y la producción de determinadas especies o variedades.
- Las normas para garantizar la calidad de las semillas y plantas de vivero que se importen.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

5446 *ORDEN de 14 de febrero de 1986 de aplicación del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, sobre ordenación de publicaciones oficiales.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, establece los criterios de ordenación de las publicaciones oficiales, encomendando a cada Departamento ministerial el dictado de la oportuna Orden de desarrollo.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Uno. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elaborará anualmente un Programa Editorial, que incluirá las publicaciones unitarias y periódicas y el material audiovisual de todos los Centros directivos, Organismos autónomos y Entidades del Departamento, que considere conveniente editar.

Dos. El trámite de preparación y aprobación del Programa Editorial se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

Tres. 1. El Programa Editorial se elaborará de acuerdo con los criterios y prioridades que se establezcan, sobre la base de las propuestas formuladas por los Centros directivos, Organismos autónomos y Entidades del Departamento y hará expresa referencia a las previsiones de coste, tirada, calendario de edición y sistema de distribución de cada publicación incluida en aquél.

2. El Programa Editorial se ordenará a tenor de lo establecido en el artículo tercero de la presente disposición, en un primer apartado, que recoja las publicaciones y material audiovisual cuya edición sea ejecutada por la Secretaría General Técnica y, dentro de éste, por cada una de las Unidades proponentes y en otros tres sucesivos apartados, para cada uno de los Organismos autónomos citados en el apartado dos de dicho artículo.

3. Cada apartado se ordenará recogiendo, sucesivamente, las publicaciones unitarias, publicaciones periódicas, material audiovisual, carteles, mapas y aquellas otras ediciones ordenadas en series o colecciones.

Cuatro. El Programa Editorial será gestionado, en su primer apartado y en todas sus fases operativas —edición, promoción, distribución y, en su caso, venta—, por el Centro de Publicaciones del Departamento, una vez realizadas las modificaciones presupuestarias indicadas en el artículo duodécimo de esta disposición. El Centro de Publicaciones coordinará, asimismo, la ejecución de los demás apartados del Programa, pudiendo asumir directamente la gestión de algunas de sus fases.

Art. 2.º Uno. El Centro de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ejercerá las funciones que a los Centros de Publicaciones se atribuyen en el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

Art. 3.º Uno. Se establecerá, a efectos presupuestarios, un programa único denominado «Publicaciones», en la Secretaría General Técnica del Departamento, a través del cual se centralizará la actividad editorial y difusora de todos los Centros directivos y Organismos autónomos del mismo, sin más excepción que la señalada en el párrafo siguiente.

Dos. Los Organismos autónomos que se indican a continuación podrán incluir en sus respectivos presupuestos un único subprograma denominado «Publicaciones». Tales Organismos son:

Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA).
Servicio de Extensión Agraria (SEA).
Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

Art. 4.º Se constituye en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora de Publicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, sobre ordenación de las publicaciones oficiales.

Art. 5.º La composición de la Comisión de Publicaciones es la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, por su delegación, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su defecto, el Subdirector general de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros directivos, Organismos autónomos y Entidades del Departamento.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones del Departamento.

Art. 6.º Uno. Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones se designarán entre funcionarios con nivel de Subdirector general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

Dos. Podrán incorporarse a la Comisión Asesora de Publicaciones, por decisión del Presidente, aquellas personas que, por su especialidad, se juzguen necesarias, atendiendo a un orden del día determinado.

Art. 7.º Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar, para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, antes del día 10 de diciembre de cada año, el Programa Editorial anual del Departamento del siguiente ejercicio.

b) Informar las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del Programa Editorial, siendo preceptivo que éstas se acompañen de la debida justificación sobre la necesidad de las correspondientes publicaciones.

c) Informar los criterios unificados sobre las características técnicas de las publicaciones del Departamento, sobre su presentación e imagen, así como sobre las condiciones económicas para su distribución comercial.

d) Informar las normas de inclusión en el Programa Editorial de los folletos, hojas sueltas y carteles, debidamente globalizados en series o colecciones, derivadas de campañas de orientación, divulgación o promoción.

e) Informar las directrices sobre el régimen de promoción, difusión, distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

f) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.

g) Informar la Memoria anual de publicaciones, analizando y evaluando los resultados obtenidos por la actividad editora y difusora del Departamento.

h) Asesorar a la Secretaría General Técnica en estas materias.

Art. 8.º Las funciones de la Secretaría de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento serán las siguientes:

a) Prestar asistencia técnica a la Comisión y ejecutar los acuerdos de la misma.

b) Emitir certificación acreditativa de la inclusión de las publicaciones en el Programa Editorial del Departamento, a efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 1434/1985.

c) Tramitar la solicitud para la asignación del número de identificación de las publicaciones oficiales del Departamento y de sus Organismos autónomos, para unir preceptivamente a la propuesta correspondiente de autorización de gasto para su impresión.

d) Elaborar la Memoria anual de publicaciones.

e) Mantener las comunicaciones necesarias con los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento, en las materias relacionadas con las competencias de la Comisión.

Art. 9.º Uno. La Comisión Asesora podrá actuar en Pleno, en Comisión Permanente y en las Comisiones Especiales, que se establezcan y con las funciones que les sean delegadas por aquél.

Dos. La Comisión Asesora de Publicaciones se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando éste libremente lo considere conveniente y preceptivamente, para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 6, a) y c), del Real Decreto 1434/1985.

Art. 10. Uno. Las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del Programa Editorial, previo el informe previsto en el artículo séptimo, b), de la presente Orden, serán autorizadas por el Presidente de la Comisión Asesora de Publicaciones, siendo incluidas, desde este momento, en el Programa Editorial del Departamento, a efectos de lo previsto en el artículo octavo del Real Decreto 1434/1985.

Dos. Cuando existan razones de carácter de urgencia, a juicio del Presidente de la Comisión Asesora del Departamento, éste podrá aprobar la edición de aquellas publicaciones no incluidas en el Programa, informando de ello a la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento y dando cuenta a la Junta Central de Publicaciones a los efectos previstos en el Real Decreto 1434/1985.

Art. 11. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación es el órgano de relación de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento con la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales.

Art. 12. Uno. La Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la oficina presupuestaria, adoptará las medidas oportunas para proceder a las modificaciones presupuestarias precisas en el ejercicio 1986 y, en todo caso, para la unificación de créditos presupuestarios en el programa único denominado «Publicaciones», del Departamento, de los Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Dos. Por la Subsecretaría del Departamento, se adoptarán las medidas oportunas de reasignación de efectivos de personal que pudieran derivar de la centralización presupuestaria, en materia de publicaciones, en la Secretaría General Técnica.

Art. 13. Queda derogada la Orden de 15 de junio de 1977, sobre composición y funciones de la Comisión de Publicaciones Agrarias.

Art. 14. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 14 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Presidente del FORPPA, Secretario general técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de los Organismos autónomos del Departamento.

5447

ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se establecen normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de noviembre de 1978, estableció las bases para la realización de las campañas de saneamiento ganadero, que han alcanzado desde aquélla fecha un amplio desarrollo y un apoyo generalizado por parte del sector productor. La incorporación de España a la Comunidad Económica Europea hace necesario adecuar la actual normativa a las Directivas 64/432 relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios comunitarios de animales y 78/52 que fija los criterios comunitarios aplicables a los planes nacionales para la erradicación de brucelosis, tuberculosis y leucosis.

Por todo ello y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Epizootias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la entrada en vigor de la presente disposición serán de obligado cumplimiento en España las Directivas comunitarias 64/432 y 78/52, en lo que se refieren a la lucha contra tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina.

Segundo.—Serán objeto de campañas oficiales de saneamiento ganadero y sometidas a planes nacionales de erradicación, la tuberculosis y leucosis enzoótica en los bovinos y la brucelosis en los bovinos, ovinos y caprinos.

El control diagnóstico en tuberculosis se extenderá a los animales de edad superior a las seis semanas; en brucelosis y leucosis bovina a los animales de más de doce meses y en brucelosis ovina y caprina a los de más de seis meses.

Tercero.—Queda prohibido todo tratamiento terapéutico contra estas tres enfermedades, así como los tratamientos desensibilizantes frente a tuberculosis y la vacunación contra leucosis y tuberculosis.

Cuarto.—La distribución de vacunas brucelares y tuberculina se realizará exclusivamente y con carácter gratuito por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal de las Comunidades Autónomas quedando prohibida su comercialización y venta al igual que la de los antígenos diagnósticos de brucelosis y leucosis.

Quinto.—Serán objeto de vacunación obligatoria contra la brucelosis, las terneras y las hembras de ovino y caprino comprendidas entre los tres y seis meses de edad. En la inmunización de terneras se utilizará la vacuna «B-19» y en la de ovinos y caprinos la vacuna «Rev-1».

Los animales de explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis o indemnes de brucelosis que tiendan a la consecución del título de oficialmente indemnes quedan excluidos de la obligatoriedad de vacunación.

Sexto.—La tuberculosis será diagnosticada mediante la prueba intradérmica de tuberculina, en conformidad con lo dispuesto en el anexo A. Los animales reaccionantes positivos serán sacrificados en el plazo más breve de tiempo y, en todo caso, dentro de los treinta días posteriores a la notificación oficial.

Excepcionalmente podrán concederse hasta tres meses para proceder al sacrificio, cuando se trate de hembras preñadas cuyo parto vaya a producirse dentro de ese periodo o cuando no haya capacidad de sacrificio en los mataderos autorizados a tal fin.

Séptimo.—El diagnóstico laboral de brucelosis se realizará de acuerdo con el anexo B.

Los animales en los cuales se haya constatado oficialmente la existencia de brucelosis serán sacrificados dentro del periodo de treinta días posteriores a la notificación oficial.

Octavo.—Para el diagnóstico laboratorial de leucosis enzoótica bovina se realizará la prueba de inmuno-gel difusión siguiendo lo dispuesto en el anexo C.

Los animales positivos a la prueba serán sacrificados en un periodo máximo de tres meses después de la notificación oficial. Excepcionalmente, los Servicios Oficiales podrán conceder plazos más amplios cuando los porcentajes de positividad así lo aconsejen y siempre que se establezca un programa de erradicación a fecha fija.

Noveno.—Todos los animales reaccionantes positivos a cualquiera de estas enfermedades serán marcados obligatoriamente en la oreja izquierda por los Servicios Oficiales, con una marca oficialmente aprobada en forma de T.

En las explotaciones en las que se encuentren animales positivos se mantendrá una vigilancia oficial, prohibiéndose todo movimiento de animales de esa explotación o hacia la misma, salvo las autorizaciones concedidas exclusivamente por los Servicios Oficiales para la salida de animales a matadero.

Décimo.—Finalizado el sacrificio de los animales positivos se procederá a la limpieza y desinfección de locales y utensilios bajo control de un Veterinario oficial.